



Roj: **SAP B 174/2020 - ECLI:ES:APB:2020:174**

Id Cendoj: **08019370152020100082**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **16/01/2020**

Nº de Recurso: **2153/2019**

Nº de Resolución: **89/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120188006963

**Recurso de apelación 2153/2019 -3**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Impugnación acuerdos sociales art. 249.1.3) 623/2018**

Parte recurrente/Solicitante: DG PROPERTY 2010 SL

Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons

Abogado/a: MARIA DEL CARMEN LOPEZ RUIZ

Parte recurrida: RULOP S.A.

Procurador/a: Inmaculada Guasch Sastre

Abogado/a: Pere Soler Campins

**Cuestiones:** Derecho de sociedades. Impugnación de acuerdos sociales. Junta universal. Prueba de la celebración de la junta.

**SENTENCIA núm. 89/2020**

**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

**Parte apelante:** DG Property 2010, S.L.

**Parte apelada:** Rulop, S.A.

**Resolución recurrida:** Sentencia.



Fecha: 12 de julio de 2019.

Parte demandante: DG Property 2010, S.L.

Parte demandada: Rulop, S.A.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: "Que desestimado la demanda interpuesta por DG PROPERTY 2010, S.L. y en su representación del Procurador de los Tribunales D. JUAN ALVARO FERRER PONS contra RULOP, S.A. debo absolver y absuelvo a las expresadas demandadas, con expresa imposición de costas a la parte demandante".

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 9 de enero de 2020.

Ponente: José M<sup>a</sup> Fernández Seijo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. DG Property 2010, S.L. (DG) interpuso demanda de juicio ordinario contra Rulop, S.A. (Rulop) solicitando la nulidad de la junta general de accionistas de Rulop, S.A. de 30 de mayo de 2017, así como de la convocatoria de la junta general de accionistas de la citada mercantil publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) de 12 de junio de 2018.

Respecto de la junta general de 30 de mayo de 2017, considera la parte demandante que no pudo celebrarse como junta universal por cuanto DG no fue convocada a la misma y no asistió.

Respecto de la convocatoria de junta para el 23 y 24 de julio de 2018, realizada por medio de edicto publicado en el BORME de 12 de junio de 2018, la actora ampara su petición en la nulidad de la junta universal previa, en la que se designaron administradores de la compañía. Al ser nula la junta general de 30 de mayo de 2017, los acuerdos adoptados en la misma son nulos y, por tanto, es nula la convocatoria de nueva junta realizada por los administradores.

2. Rulop se opuso a lo pretendido de contrario defendiendo la validez de la junta universal de 30 de mayo de 2017, considera la parte que aunque no haya acta de la citada junta, la misma no debe anularse, fue formalmente inscrita en el Registro Mercantil y los actos propios de la actora evidencian que fue convocada y asistió a la misma.

Siendo válida la junta universal de 30 de mayo de 2017, la demandada defiende la validez de la nueva junta convocada por los administradores de la sociedad.

3. Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó sentencia desestimando las pretensiones de la parte demandante. Se consideró, por tanto, que las dos juntas cuestionadas eran válidas.

El argumento principal de la sentencia recurrida se recoge en el fundamento jurídico cuarto:

"En el presente caso, el litigio versa sobre si se celebró una Junta universal, al tratarse de una sociedad familiar, o bien si la actora desconocía la vida social.

*Pues bien, tal y como prevé el artículo 178 de la LSC respecto a las juntas universales, la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.*

Por ende habiéndose publicado la convocatoria y conforme los actos propios del demandado, no se ha incurrido en ninguna infracción legal, por lo que procede la desestimación de la demanda."

**SEGUNDO. Principales hechos que sirven de contexto.**

4. El fundamento tercero de la sentencia recoge el siguiente relato de hechos probados:

"1.- La demandada RULOP SA es una sociedad constituida en el año 1986, cuyo objeto social consiste en toda clase de negocios y operaciones y de actos y contratos relativos a chalets, torres y demás viviendas

unifamiliares, fincas rústicas y urbanas, así como urbanización de fincas rústicas, asesoramiento en obras, participación en otras sociedades de finalidades análogas y promociones (documento 1 aportado junto la demanda).

2.- *El capital social está distribuido de la siguiente manera (documento 8 aportado junto la demanda):*

A) *DG PROPERTY 2010, S.L (titular del 38,45% del capital social).*

B) *FRANRUBIA (controlada por Diego), titular del 7,75 % del capital social.*

C) *RULOPERA (controlada por Edemiro), titular del 7,75 % del capital social.*

3.- *Desde su constitución, la compañía estaba administrada por dos administradores mancomunados, dos de los socios: Diego y Edemiro, que han venido siendo reelegidos desde el año 1997.*

4.- La convocatoria de la Junta General de Accionistas fue publicada en el BORME el 12/06/2018, siendo DG PROPERTY 2010, S.L. una sociedad patrimonial familiar relacionada con el tercero de los hermanos, Diego, siendo la sociedad administrada formalmente por la esposa de éste, Sonsoles, si bien quién gestiona la sociedad es Diego (reconocido en el acto del juicio en el interrogatorio de Sonsoles y Diego).

5.- *El conocimiento del funcionamiento de la sociedad y el conocimiento del objeto de la convocatoria no sólo fue público a través del BOEME sino también a través de los correos electrónicos cruzados entre las partes (documentos 7 y 8).*

7.- Llegada la fecha, se celebró la referida junta en la que se acordó la reelección del cargo de administrador."

### **TERCERO. Motivos de apelación.**

5. La entidad demandante recurre en apelación la sentencia dictada en primera instancia. En el primero de los puntos de su escrito se identifican las dos acciones ejercitadas en la demanda, la de nulidad de la junta universal de 30 de mayo de 2017, por no haber sido convocada GD y no haber asistido a la junta, y la nulidad de la convocatoria por los administradores de Rulop de la junta prevista para el 23 y 24 de julio de 2018.

Estos son los motivos de apelación:

5.1. Infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) por falta de motivación de la sentencia dictada en la instancia, por cuanto considera la parte recurrente que no hay ninguna referencia en la fundamentación jurídica a la convocatoria y celebración de la junta universal de 30 de mayo de 2017. Defiende la parte recurrente que la sentencia carece de fundamentación jurídica de ningún tipo referida a la validez de la citada junta universal y a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

Los únicos argumentos que recoge la resolución referida se refieren a la válida convocatoria de la junta de julio de 2018.

5.2. Errores en la valoración de la prueba que afectan a la configuración del relato de hechos probados. A juicio de la recurrente, los hechos probados referidos en la sentencia no son acordes con la prueba practicada, considera que hay errores tanto en la determinación de los accionistas de la sociedad demandada, como en las circunstancias que afectaron a la pretendida convocatoria y celebración de la junta de socios de 30 de mayo de 2017, junta respecto de la que la actora reitera lo defendido en la demanda, es decir, que no fue convocada y que no asistió a la misma.

En el recurso se advierte que la sentencia de instancia centra su esfuerzo argumentativo en la convocatoria por parte de los administradores de la sociedad de la junta de julio de 2018, pero nada se dice de la junta universal del año anterior, junta en la que se designaron nuevos administradores. La nulidad de la junta universal y de todos los acuerdos adoptados en ella determinarían la nulidad de la junta convocada para julio de 2018.

### **CUARTO. Sobre la falta de motivación de la sentencia de instancia.**

6. Considera la parte recurrente que la sentencia de instancia no recoge motivación alguna referida a la celebración de la junta universal de 30 de mayo de 2017, que se da por válida sin razón alguna.

*Decisión del tribunal.*

7. Aunque DG Property 2010 hace referencia a esta cuestión en el último punto de su recurso, sin embargo se trata de una cuestión principal que tiene que ser tratada en primer lugar.

8. El artículo 209 de la LEC hace referencia a la forma y contenido de la sentencia. Es el artículo 218 del mismo texto legal el que debe entenderse infringido ya que es allí donde se hace mención al deber inexcusable del tribunal de claridad, precisión y congruencia, advirtiendo que "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a



la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".

9. La jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional (TC), como del Tribunal Supremo (TS) se ha ocupado de precisar el alcance concreto de este deber de congruencia y exhaustividad. Recogiendo esta jurisprudencia, hemos tenido la oportunidad de establecer nuestro criterio en diversas resoluciones de esta Sección (por citar las más recientes, la Sentencia de 6 de junio de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:6128 -, o la Sentencia de 14 de enero de 2019 - ECLI:ES:APB:2019:150); en estas resoluciones hemos indicado que.

*"El deber de congruencia, que la recurrente considera infringido, se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum y la causa de pedir, y el fallo de la sentencia. La congruencia, como requisito ineludible de la función judicial, está contemplada en términos generales en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Forma parte de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución , en tanto en cuanto afecta al principio de contradicción. Una modificación sustancial de los términos del debate procesal se traduce, lógicamente, en indefensión para las partes. La "incongruencia interna" a la que alude el recurso, no es tanto un vicio de incongruencia propiamente dicho, sino un defecto de motivación. Como señala la jurisprudencia, la congruencia interna se refiere a la coherencia o correspondencia entre lo razonado y lo resuelto, a fin de que no haya contradicción entre la fundamentación jurídica y el fallo. También viene considerándose por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional que la incongruencia interna lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.*

A la motivación de las sentencias, por su parte, alude el artículo 216.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón". En definitiva, y como señala el Tribunal Supremo (sentencia de 3 de julio de 2013, ROJ 4246/2013), la motivación de las sentencias se identifica con la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican un determinado fallo. Como dice dicha sentencia, "para calificar una sentencia desde el punto de vista de la motivación, ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho de los litigantes no les faculta a exigir que la argumentación sea exhaustiva en sentido absoluto ni que alcance a todos los aspectos y perspectivas que ofrezca la cuestión litigiosa - sentencias 165/1.999, de 27 de septiembre , 196/2003, de 27 de octubre , 262/2006, de 11 de noviembre , y 50/2007, de 12 de marzo -, pero sí que se expongan las razones decisivas que permitan, en último término, la impugnación de la decisión - sentencias 56/1.987, de 5 de junio , y 218/2.006, de 3 de julio - y, por ello, entenderla previamente".

10. En el supuesto de autos, la sentencia de instancia hace referencia a la impugnación de la junta de 30 de mayo de 2017. También menciona el precepto que regula las juntas universales ( artículo 178 de la LSC). Es cierto que en la relación de hechos probados no hay mención expresa a la junta de 30 de mayo, centrándose los hechos en la convocatoria de la segunda de las juntas.

Pese a ello, lo cierto es que en el fundamento cuarto de la sentencia hay una referencia a los actos propios de la sociedad, mención que implícitamente determina que, a juicio de quien resolvió en la instancia, la junta universal fue debidamente celebrada ya que en la sentencia se hace mención al carácter cerrado y familiar de la sociedad, así como a la convocatoria de los socios no sólo a través del Boletín Oficial del Registro Mercantil, sino por medios informales.

Es cierto que la motivación de la sentencia es parca en lo referido a la junta de 30 de mayo de 2017, pero eso no determina que la sentencia deba anularse por falta de motivación ya que entendemos que, implícitamente, el juzgado considera que la junta universal fue celebrada con presencia de todos los socios.

#### **QUINTO. Sobre la prueba de la celebración de la junta universal.**

11. La entidad apelante considera que la junta de 30 de mayo de 2017 no se celebró o, por lo menos, no estuvo presente la parte demandante, por lo que la junta no puede considerarse en modo alguno universal. Defiende, por tanto, que la certificación hecha por los administradores de la compañía respecto de la celebración de esa junta y los acuerdos allí adoptados no es veraz.

En el recurso se indica que la sentencia apelada confunde la convocatoria formal de la junta de 23 de julio de 2018, con la convocatoria y celebración de la junta universal, dado que niega que hubiera sido convocado a la misma y, mucho menos, que hubiera estado presente.



A partir de las anteriores afirmaciones, DG Property 2010, analiza distintos medios de prueba practicados, para concluir que el relato de hechos probados sería erróneo en sus aspectos fundamentales.

*Decisión del tribunal.*

**12.** Tal y como indica el artículo 178 de la LSC, no es necesario que haya una convocatoria de los socios para celebrar una junta universal, lo que exige la Ley es que estén presentes o representados la totalidad de los socios y que unánimemente acepten la celebración de la reunión.

Por lo tanto, la cuestión principal es la referida prueba de la presencia o representación de los socios, así como a la prueba de la aceptación de esa reunión como junta universal.

**13.** La parte actora defiende que no puede considerarse prueba suficiente de la celebración de la junta universal la copia de los asientos registrales de la sociedad demandada, en la que consta que los administradores sociales elevaron a públicos los acuerdos sociales adoptados en la junta universal de 30 de mayo de 2017, acuerdos que, conforme consta en el Registro, se adoptaron por unanimidad.

**14.** La sociedad demandada, en su escrito de contestación, da algún detalle más sobre Rulop, S.A., que define como una sociedad patrimonial, de carácter familiar, en la que tres hermanos gestionan el patrimonio heredado de sus padres, aunque su presencia en el capital social no es directa, sino a través de sociedades instrumentales, entre ellas la actora. Cada uno de los hermanos Diego Edemiro era titular de una sociedad patrimonial que era la que ostentaba la condición de socio de Rulop.

Se defiende que el funcionamiento de la sociedad por medio de la celebración de juntas universales era el habitual de la compañía y que DG Property 2010 asistió a la junta universal. Se hace referencia a la convocatoria judicial de junta de socios, tramitada ante el Juzgado Mercantil 10 de Barcelona, que fue anulada. Como documento nº 2 de la contestación a la demanda se aportan una parte de la documentación judicial referida a ese expediente de jurisdicción voluntaria, cuya convocatoria fue anulada porque el Juzgado no había habilitado la previa comparecencia de los administradores de la sociedad conforme al artículo 119 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Considera la parte demandada que la actora no recurrió el auto de referencia, entendiendo que su falta de actividad en el expediente de jurisdicción voluntaria evidenciaba que la junta universal se celebró y que se aceptaban los acuerdos allí adoptados. Básicamente el acuerdo adoptado era la designa de administradores mancomunados.

**15.** En la audiencia previa celebrada el 27 de noviembre de 2018 se fijó, como principal hecho controvertido, la certeza de si la junta universal de socios de 30 de mayo de 2017 se celebró realmente. La actora considera que ni fue convocada ni estuvo presente en la referida junta.

El demandado considera que la junta se celebró, pero que no se levantó acta de dicha junta, como sí se había hecho en otras ocasiones.

**16.** En la vista de juicio, celebrada el 27 de febrero de 2019, se procedió a la práctica de la declaración de las partes y testigos propuestos.

En la declaración de la legal representante de la actora (a partir del minuto 2'50 de la vista de juicio), se constata que la administradora de la demandante no llevaba la gestión cotidiana de la compañía y no ha podido dar grandes precisiones sobre las comunicaciones entre la sociedad demandante y la demandada, por lo que no ha podido reconocer la cadena de correos aportada como documento nº 5 de la contestación a la demanda.

A juicio de la demandada, esta serie de correos permite considerar acreditado que la sociedad demandante aceptaba y conocía el contenido de la junta de 30 de mayo de 2017, en la que se designaron administradores mancomunados; indicio de que fue convocada a la junta y estuvo presente en la misma.

Cuando declaró Diego, marido de la administradora de DG Property 2010, en sus manifestaciones se pone de manifiesto que era quien, de hecho, llevaba la gestión de la compañía. Tras un incidente inicial sobre la calidad en la que declaraba el Sr. Diego, lo cierto es que las respuestas que da dicho testigo son vagas respecto de su presencia en los órganos de administración de Rulop.

La declaración de ese testigo evidencia que los acuerdos sociales en Rulop y en otras empresas (cita hasta 30 sociedades) se adoptaban fácilmente, por medio de conversaciones entre los hermanos. Pese a esa informalidad, el testigo reconoce que primero se adoptaba los acuerdos y, posteriormente, los abogados levantaban las actas correspondientes.

La declaración de ese mismo testigo (a partir del minuto 15'30 del juicio) evidencia que en el correo aportado como documento nº 9 de la contestación a la demanda se reconocía a los otros dos hermanos como





administradores de la compañía. Es verdad que el testigo en sus explicaciones complementarias hace mención a la confusión que tenía sobre la vigencia de los cargos de administrador.

**17.** La declaración del testigo y sus referencias a distintos correos electrónicos cruzados, permiten considerar suficientemente acreditado que la junta de 30 de mayo de 2017 se celebró con la presencia de todos los socios. El testigo ha puesto de manifiesto que los acuerdos de la compañía se adoptaban por medio de comunicaciones entre los gestores de hecho o de derecho de las sociedades instrumentales que eran formalmente socias de Rulop. Esas comunicaciones se producían entre hermanos que, de modo informal, adoptaban las decisiones cotidianas.

Partiendo de la declaración del testigo, así como de la elevación a públicos de los acuerdos sociales que consta en la copia de los asientos registrales de la compañía, evidencian que la junta universal se celebró en los términos en los que se habían celebrado otras juntas o reuniones entre los hermanos para la gestión de la compañía. Por lo tanto, debe desestimarse el recurso de apelación.

#### **SEXTO. Sobre las costas.**

**18.** Desestimado el recurso de apelación, se imponen las costas de la segunda instancia a la parte recurrente, conforme establece el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DG Property 2010, S.L. contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de fecha 12 de julio de 2019, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso. Ordenando la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.